



PASIÓN POR EDUCAR

Nombre del alumno: Víctor Delmar Abarca Santis

Licenciatura: Derecho

Cuatrimestre: 5to

Tema: Súper Nota Unidad I

Materia: Derecho Procesal II

Nombre del docente: Gladis Adilene Hernández López

Comitán de Domínguez Chiapas, a 23 de Enero del 2024

PASIÓN POR EDUCAR

Unidad I Procedimientos no contenciosos

Jurisdicción voluntaria:

Conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales y cuya característica común es la ausencia de conflicto entre partes.



Escribche señala que es se llama jurisdicción voluntaria por oposición a la contenciosa, la que se ejerce por el juez en las demandas, que, ya por su naturaleza, ya por razón de estado de las cosas, no admiten contradicción.

No existe una parte que pretenda y otra que resista, por lo tanto no hay litigio. La finalidad de la jurisdicción es precisamente el litigio, esto nos lleva a reflexionar sobre la naturaleza del concepto de jurisdicción voluntaria.



Alcalá Zamora y Couture señalan que no es jurisdicción porque no se ejerce a través de un litigio; ni es voluntaria, porque normalmente estos procedimientos no obedecen a la libre voluntad del interesado, sino que viene impuesta por la ley.



Art. 708 CPC del Estado de Guanajuato:

Si al momento de hacer la solicitud voluntaria y se opone parte legítima, en ese momento se dará fin a la jurisdicción voluntaria, por que en ese supuesto ya existirá un litigio, el cual procede en vía distinta.

Sujetos de la jurisdicción voluntaria:

Se denominan promoventes y no como tradicionalmente los conocemos; no existe actor ni demandado.



Recibe el nombre de jurisdicción voluntaria porque las partes de mutuo propio, por su propia voluntad, deciden someter la controversia a árbitros, a presente o a futuro.

Couture: “habitualmente cumple con una función administrativa y no jurisdiccional”.

- No se dictan, normalmente, de oficio, sino a petición de un interesado.
- Procuran la aplicación de la ley a un caso particular, accediendo a una petición legítima.
- Ausencia de cosa juzgada, lo que le impide ser incluido en los actos de jurisdicción.
- Permiten siempre su revisión en sede jurisdiccional.

El CPC establece: la jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez, sin que este promovida ni que se promueva cuestión alguna entre partes determinadas.



José Becerra Bautista establece que existen dos tipos de jurisdicción voluntaria:

1. Típica. De contenido administrativo o sea en la formación de relaciones jurídicas concretas, acreditando en forma solemne la legalidad del acto realizado.
2. Atípica. La intervención del juez no tiene simple calidad de fedatario, sino que debe seguir una tramitación similar a la contenciosa para llegar a una resolución con fuerza constitutiva; crea derechos y obligaciones en favor del promovente y de tercero.

Actos jurídicos que se tramitan en vía de jurisdicción voluntaria:

- Nombramiento de tutores y curadores.
- Enajenación o transacción en los derechos respecto de los bienes de menores, incapacitados y ausentes.
- Adopción.
- Información de dominio o ad perpetuam.
- Apeo y deslinde.
- Calificación de las excusas para ejercer la patria potestad, cuando se tenga mas de sesenta años cumplidos o cuando por su mal estado habitual de salud no pueda atender debidamente su desempeño.
- Depósito de menores o incapacitados sujetos a patria potestad o tutela, ya sea porque son maltratados por los que la ejercen; reciban de ellos ejemplos perniciosos, a juicio del juez, o los obliguen a cometer actos reprobados por las leyes.
- Deposito de huérfanos o incapacitados abandonados.
- Divorcio voluntario.
- Convenio de alimentos.



Jurisdicción voluntaria notarial: la competencia del notario se remite al derecho privado, siempre que su actuación se refiera a actos, contratos y declaraciones que ante sus oficios se otorguen, así como a los hechos que presencie, siempre que estos hechos no se califiquen como contratos.

Con la función notarial lo que se hace es dar realidad efectiva al derecho privado; y si al notario competen estos actos de administración pública de los derechos privados, es natural que él sea el funcionario ante quien se haga realidad esos derechos privados.



Jurisdicción notarial voluntaria: Rectificación de partidas, patrimonio familiar, comprobación de testamento cerrado, sucesión intestada.

Hugo Alsina señala: Que la intervención del juez en actos de jurisdicción voluntaria, solo tiene por objeto dar autenticidad al acto o verificar el cumplimiento de una formalidad, agregando, que se trata de uno de los supuestos en que el juez ejerce funciones administrativas.



En las diligencias no jurisdiccionales se debe oír la opinión del MP, cuando:

- Se afecte los intereses públicos de la sociedad.
- Se refieran a menores, incapacitados o ausentes.
- Cuando expresamente lo disponga la ley en las diligencias no jurisdiccionales típicas.

Las resoluciones definitivas dictadas en las diligencias no jurisdiccionales admiten el recurso de apelación, con las características siguientes:

- En efecto suspensivo o ambos efectos, si la interpone quien promovió la diligencia.
- En efecto devolutivo o un solo efecto, si el recurrente es cualquiera otra persona, ya sea que halla sido llamada por el juez o comparecido en forma voluntaria.



La acción de divorcio:

Solo se extingue por la muerte de uno o ambos consortes, no es transmisible, es imprescriptible e irrenunciable anticipadamente.



Acción que disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.

Divorcio administrativo: procede cuando después de un año de celebrado el matrimonio, ambos cónyuges deciden divorciarse.

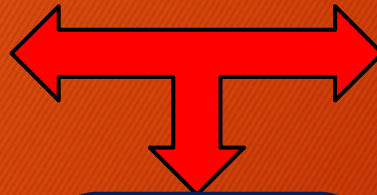
Requisitos:

- Que los cónyuges sean mayor de edad.
- Que hayan liquidado la sociedad conyugal, en su caso.
- Que la mujer no este embarazada.
- Que no tengan hijos en común, o teniéndolos sean mayores de edad.
- Que ni los hijos o uno de los cónyuges requieran alimentos.



El juez de registro civil, previa identificación de los cónyuges, levantara un acta en la que haga constar la solicitud de divorcio, los citara a los 15 días para que ratifiquen su solicitud.

Al ratificarla, el juez los declara divorciados, y hará la anotación correspondiente al margen del acta de matrimonio anterior.



Diferencias:

En el administrativo no existen hijos de por medio; en el voluntario si existen, por tanto, se debe presentar un convenio en el cual se estipule todo lo relacionado a los hijos y a la repartición de

bienes.

Divorcio voluntario:

Disolución del vínculo matrimonial por la vía no contenciosa; no estipulan puntos en conflicto dentro de la pareja.

- ❖ En este tipo de acuerdo se puede estipular la disolución de la sociedad matrimonial, la guarda y custodia, pensión alimenticia y el reparto de los bienes.



Beneficios:

- ✓ La pareja evita un proceso desgastante.
- ✓ Se evita la trauma del proceso a los hijos.
- ✓ El tiempo en que se resuelve es menor.

El cónyuge o los cónyuges que lo promueven, deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial y los requisitos que marca el **art. 269** del Código Civil del Estado de Chiapas.

Proceso de adopción:

Acto mediante el cual se crea un vínculo de parentesco entre dos personas, el adoptante y el adoptado, de tal forma que genera los mismos deberes, derechos y obligaciones como si fueran padres e hijos biológicos.



Certificado de idoneidad:

Documento indispensable, que garantiza que el o los solicitantes han integrado correctamente un expediente, que cumplen con los requisitos y la documentación necesaria; se les ha evaluado por las áreas de psicología, medicina y trabajo social y como resultado se considera que tienen los recursos, habilidades y condiciones que permite que el niño o niña pueda ser integrado a su núcleo familiar.

Ley de Adopción par a el Estado de Chiapas:

En ella versan los principios rectores y bienes de la norma; los derechos de los niños, niñas y adolescentes durante el proceso de adopción; las consideraciones para dar inicio al proceso, la importancia que reviste el contar con el certificado de idoneidad que expida el Consejo Técnico.

Es importante que las autoridades correspondientes valoren la idoneidad, para asegurar que la reintegración de los menores a esta nueva familia propicie su desarrollo integral y su estabilidad, tanto material como emocional.



Tutor: le corresponde proteger los intereses del pupilo, tanto personales como patrimoniales; protege la persona del incapaz, procurando su bienestar y administrar su patrimonio, siempre para beneficio del pupilo.



Art. 11 Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas:

Establece los requerimientos para iniciar el proceso de adopción.



Tutela: es supletoria de la patria potestad, a través de la que se provee la representación, la protección, la asistencia de aquellos que no lo pueden hacer por sí mismos a los incapaces, para intervenir y representarlos en su actividad jurídica.

Puede ser:
Testamentaria, legitima o dativa.

Quedan sujetos a tutela:

- Los menores de edad.
- Los mayores de edad que por causa de enfermedad reversible o irreversible, o que por su estado de incapacidad no puedan gobernarse, obligarse a manifestar su voluntad por sí mismas o por algún medio que lo supla.



No pueden ser nombrados tutores o curadores:

- Las personas que se desempeñen en los juzgados de lo familiar.
- Las que integren los consejos locales de tutela.
- Las que tengan parentesco de consanguinidad con las personas que laboran o integran los juzgados de lo familiar o los consejos locales de tutela, en cualquier grado de la línea recta.

Enajenación o transacción en los derechos respecto de los a los bienes de menores incapaces:

Para ello, el Código Civil del Estado establece que solo mediante previa autorización judicial se podrá enajenar, o gravar los bienes inmuebles y los muebles propiedad de los menores de edad, habiendo probado la absoluta necesidad o el evidente beneficio.



Apeo y deslinde:

Figura que tiene lugar cuando los limites que separan un predio de otro u de otros no se han fijado, o cuando habiéndose fiado, existe motivo fundado para creer que no son exactos, ya sea porque se confundieron, porque se destruyeron las señales que lo marcaban, o porque se colocaron en un lugar distinto al original.



Inmatriculación judicial:

Es la inscripción en el Registro Publico de la Propiedad y del Comercio de un inmueble que carece de antecedentes registrales y puede ser judicial o administrativa, según el órgano que la acuerde y ante el cual se solicite.



La diligencia se limitará a marcar los linderos entre ambos predios y quienes tendrán derecho a promoverlo serán el propietario o usufructuario (en caso de existir).

La inscripción tiene como finalidad dar publicidad al acto, no constituir derechos, pues únicamente se inscribe la posesión de un bien inmueble que no tiene asiento registral, mas no tiene como efecto constituir un derecho de propiedad, sino únicamente dar efectos declarativos y publicitarios del acto jurídico.

Llegando el día designado para llevar a cabo la diligencia, el juez, acompañado del secretario, los peritos, los testigos e interesados que asistan al lugar procederá a practicar el apeo, asentando un acta en la que consten todas las observaciones que hicieren los interesados.